

PROCEDIMIENTO : SUMARIO

MATERIA : COBRO DE REMUNERACIONES POR UTILIZACIÓN DE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, Y APLICACIÓN DE MULTAS

DEMANDANTE : CORPORACIÓN DE ACTORES DE CHILE

RUT : 73.043.500-2

REPRESENTANTE : JUAN FRANCISCO MELO MIQUEL

RUT : 7.799.014-3

ABOGADO PATROCINANTE : RODRIGO ÁGUILA ARAYA

RUT : 10.834.320-6

ABOGADO PATROCINANTE : JAVIER VELOZO A.

RUT : 8.867.592-4

ABOGADO PATROCINANTE : PABLO PARDO M.

RUT : 15.549.995-8

DEMANDADO : GTD Manquehue S.A.

RUT : 93.737.000-8

REPRESENTANTE LEGAL : JUAN MANUEL CASANUEVA PRÉNDEZ

EN LO PRINCIPAL: demanda de cobro de remuneraciones y aplicación de multa. **PRIMER OTROSÍ**: acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ**: acredita representación conforme al artículo 102 de la Ley N°17.336. **TERCER OTROSÍ**: reserva de acciones. **CUARTO OTROSÍ**: patrocinio y poder.

S.J.L.

Juan Francisco Melo Miquel, actor, en representación convencional, según se acreditará más adelante, de la **Corporación de Actores de Chile** ("Chileactores"), corporación de derecho privado de gestión colectiva de derechos intelectuales, ambos domiciliados en Av. El Cerro 0738, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en virtud lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual ("Ley de Propiedad Intelectual"), Ley N°20.243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual ("Ley de Intérpretes Audiovisuales") y demás normas aplicables, vengo en entablar demanda en juicio sumario en contra de **GTD MANQUEHUE S.A.** ("GTD"), sociedad del giro de las telecomunicaciones, representada legalmente por don

Juan Manuel Casanueva Préndez, desconozco profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida del Valle N°819, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana; y/o calle Moneda 900, piso 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Por medio de esta demanda, mi representada viene en ejercer: (i) acción infraccional por vulneración a la Ley de Propiedad Intelectual; (ii) acción de cese de las conductas denunciadas; y, (iii) acción de cobro de remuneraciones por utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. En subsidio de esta última, se ejerce acción de indemnización de perjuicios.

Solicito se acojan las acciones deducidas, con expresa condena en costas, en mérito de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que pasan a exponerse a continuación.

I) CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES Y ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Derechos Exclusivos y Derechos de Remuneración de los Intérpretes Audiovisuales.

La Ley de Propiedad Intelectual "protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión ("Derechos de Autor"), y los derechos conexos que ella [la Ley] determina ("Derechos Conexos")"¹.

En cuanto a los Derechos Conexos, el mismo cuerpo normativo aclara que corresponden a "los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra"².

Es decir, mientras los Derechos de Autor protegen expresiones originales del intelecto humano -como, por ejemplo, el guion de una película-, los Derechos Conexos protegen actividades que son necesarias para la producción, grabación y difusión de la obra -como sería, siguiendo el mismo ejemplo, la actividad de actores y locutores que interpretan una película-.

Nótese que la diferencia entre ambas clases de derechos intelectuales no dice relación con su importancia o aporte en el valor de las obras. En efecto, mientras los Derechos de Autor suelen tener mayor relevancia que los Derechos Conexos en la industria musical, no acontece lo mismo en la industria audiovisual, en la que los Derechos Conexos tienen una relevancia igual o mayor que los Derechos de Autor³.

¹ Artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual.

² Artículo 65 de la Ley de Propiedad Intelectual.

³ En este sentido, existen estudios que han destacado la importancia del aporte de los actores en la industria audiovisual si lo comparamos, por ejemplo, con las tarifas correspondientes a los autores de obras musicales.

En otras palabras, los Derechos de Autor y los Derechos Conexos son derechos independientes, sin que exista entre ellos una relación de jerarquía.

Tanto los Derechos de Autor como los Derechos Conexos tienen un ámbito moral y otro patrimonial que facultan a sus titulares a ejercer ciertas prerrogativas de manera exclusiva. Es por esta razón que la doctrina agrupa a ambos derechos intelectuales bajo la categoría de “Derechos Exclusivos”.

En el ámbito patrimonial de los Derechos Exclusivos se comprende la facultad de prohibir y autorizar la utilización de las obras por parte de terceros⁴. Como contrapartida al otorgamiento de dicha autorización (también denominada “licencia”), el titular tiene derecho a percibir una remuneración⁵.

Sobre esto último, refiriéndonos de modo particular a los Derechos Conexos, la Ley de Propiedad Intelectual consagra claramente, en su artículo 65, el derecho a remuneración que tienen los titulares de estos derechos y, acto seguido, el artículo 66 establece que, “[r]especto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario (...)” una serie de conductas, entre las que destaca “la grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones; (...)”⁶.

Ahora bien, debemos advertir que **los Derechos Exclusivos son perfectamente transferibles**, sea total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual para el caso de los Derechos de Autor y el artículo 71 de la misma ley respecto de los Derechos Conexos.

Lo anterior genera resultados manifiestamente injustos en la industria audiovisual y, además, atenta contra el fomento del arte y de la cultura. Esto es así porque los productores ofrecen, en la gran mayoría de los casos, exiguas sumas de dinero -y por una única vez- a los intérpretes y ejecutantes audiovisuales por la cesión total de sus Derechos Conexos, y éstos se ven obligados a aceptar tal cesión como requisito para ser contratados⁷. De esta forma, confundíendose inclusive con la remuneración de orden laboral que les cabe a estos intérpretes por sus participaciones en las grabaciones, ensayos y toda otra clase de prestaciones de ese orden, éstos deben ceder, en los términos más amplios y con la mayor extensión temporal posible, sus derechos de manera que éstos recaigan en el productor.

⁴ Artículo 17 y 65 de la Ley de Propiedad Intelectual.

⁵ Artículo 20 y 65 de la Ley de Propiedad Intelectual.

⁶ Numeral (1) del artículo 66 de la Ley de Propiedad Intelectual. La norma también prohíbe los siguientes actos sin la autorización expresa del artista: “(2) la fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; (3) la difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo; y, (4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley”.

⁷ Sólo excepcionalmente algunos intérpretes pueden convenir con los productores sumas importantes por su trabajo incluyendo la cesión de sus derechos patrimoniales.

Lo que aquí se relata obedece a una lógica en que la titularidad de los Derechos Conexos recae exclusivamente en el productor, pues de esa forma éste puede explotar con mayor facilidad y seguridad la obra audiovisual. Sin embargo, en la práctica ello precariza la situación de los intérpretes o ejecutantes audiovisuales -tales como actores, locutores y bailarines-, quienes quedan totalmente excluidos de los beneficios económicos que generarán las obras en las que participan, mientras que los productores a lo largo del tiempo seguirán beneficiándose de dichas obras y, en definitiva, de la insustituible labor creativa y artística realizada por los intérpretes o ejecutantes audiovisuales que les han cedido sus Derechos Conexos.

Este escenario, como es evidente, causa una relación de dependencia entre los intérpretes de las obras y grabaciones audiovisuales, por un lado, y las empresas que las producen, por el otro, pues la necesidad de los primeros de acceder a su principal fuente de ingresos está generalmente asociada a una renuncia a percibir los beneficios de la riqueza patrimonial y cultural que dichas obras y grabaciones van a generar en el tiempo.

Así fue reconocido en el Mensaje de la Ley de Intérpretes Audiovisuales cuya dictación -siguiendo el ejemplo de otras jurisdicciones- vino a hacerse cargo de este grave problema que enfrentaban en el país los intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

En efecto, el referido Mensaje advirtió que, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley en comento, no se encontraban “(...) expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que estas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes”⁸. Por tanto, los actores debían “enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual”⁹.

S.S., lo anterior no sólo impedía a los intérpretes y ejecutantes audiovisuales procurarse sustento a través del ejercicio de su arte, sino además desincentivaba la creación artística que es patrimonio cultural de la Nación y que el Estado tiene el deber de estimular conforme al artículo 19 N°10 inciso quinto de la Constitución Política de la República¹⁰.

Fue en tal contexto que, **con el objeto preciso de remediar la precaria situación de los intérpretes y ejecutantes audiovisuales** -y en cumplimiento del mandato constitucional recién

⁸ Mensaje de la Ley de Artistas Audiovisuales; Fundamentos del Proyecto; Fecha 30 de mayo, 2007. Mensaje en Sesión 38. Legislatura 355

⁹ Ibid.

¹⁰ Artículo 19 N°10 inciso quinto de la Constitución Política de la República: “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”.

referido, así como de tratados internacionales ratificados por Chile¹¹-, **se aprobó la Ley de Intérpretes Audiovisuales.**

De este modo, nuestro ordenamiento jurídico reforzó la protección legal con la que contaban “los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales”¹², reconociéndoles derechos morales y patrimoniales, permitiéndoles, efectivamente, acceder y beneficiarse de los réditos económicos que generan las obras en las que participan.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, debemos precisar que el artículo 5 letra j) de la Ley de Propiedad Intelectual señala que, dentro del concepto de “artista, intérprete o ejecutante”, se comprende al “actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore”. Por su parte, la propia Ley de Intérpretes Audiovisuales aclara que el objeto de protección no se circunscribe a las obras audiovisuales, sino también a las “fijaciones audiovisuales” o “grabaciones”.

Así, para efectos de simpleza, en lo sucesivo nos referiremos, de modo general, a “Intérpretes Audiovisuales” para aludir a todos aquellos artistas, intérpretes y ejecutantes que enumera el artículo 5 letra j) de la Ley de Propiedad Intelectual que interpreten o ejecuten “Obras o Grabaciones Audiovisuales”.

Aclarado lo anterior, es sustancial para la demanda de autos reproducir lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales:

“El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

(a) la comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

¹¹ Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. Artículo 12.3: “Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo **se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución**, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11”. En el caso del artículo 11 referido al “Derecho de Radiodifusión y de Comunicación al Público”, su numeral 2 dispone que “Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, **en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa**”. Este tratado fue ratificado por Chile el 22 de junio de 2015 y se encuentra plenamente vigente.

¹² Artículo 1° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales.

- (b) la puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- (c) el arrendamiento al público; y,
- (d) la utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo”¹³.

Por tanto, conforme a la norma transcrita, desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal se estableció en favor de los Intérpretes Audiovisuales un derecho de remuneración (“Derecho de Remuneración”), cuya naturaleza es, a diferencia de los Derechos Exclusivos, **irrenunciable e intransferible**.

En este mismo sentido, el inciso final del artículo 3° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales dispone que:

“La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiera efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta a los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual”.

Este Derecho de Remuneración, al igual que en otros países, fue la política pública que nuestro legislador decidió implementar para proteger de manera efectiva los derechos intelectuales de los Intérpretes Audiovisuales y, asimismo, incentivar la creación artística.

Así las cosas y a modo de síntesis, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico (i) prohíbe la utilización de las obras protegidas por Derechos de Autor y por Derechos Conexos, en las formas que la propia Ley señala, sin la autorización expresa de sus titulares¹⁴; (ii) reconoce el derecho de éstos de percibir una remuneración por su utilización; y, (iii) adicionalmente, para el caso de Intérpretes Audiovisuales, establece un Derecho de Remuneración intransferible e irrenunciable.

De estos derechos, los señalados en los numerales (i) y (ii) son generalmente cedidos por los Intérpretes Audiovisuales a las productoras en atención a su naturaleza transferible y renunciante. En cambio, el cobro del Derecho de Remuneración siempre puede ser exigido por el Intérprete Audiovisual.

2. Las Entidades de Gestión Colectiva.

¹³ Artículo 3° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales.

¹⁴ En su caso, se requerirá de la autorización de ambos titulares. Así lo dispone el artículo 65 inciso final de la Ley de Propiedad Intelectual.

Al igual que en otros países, la gestión colectiva de los derechos intelectuales - que incluye, entre otros aspectos, el ejercicio de tales derechos y la recaudación de remuneraciones- por parte de organizaciones que actúan en representación de sus titulares (“Entidades de Gestión Colectiva”) es reconocida y fomentada por nuestro ordenamiento jurídico.

Esto se explica por razones de eficiencia económica, pues la gestión colectiva constituye una modalidad de administración y gestión de derechos intelectuales que permite capturar relevantes economías de escala y que, además, evita los altos costos de transacción que llevaría aparejada la gestión individual de los mismos.

Así lo ha destacado abundante literatura económica¹⁵ y la doctrina especializada en propiedad intelectual¹⁶. Además, este fue el fundamento de la reforma a la Ley de Propiedad Intelectual que incorporó la gestión colectiva de derechos intelectuales¹⁷.

En efecto, la gestión individual de derechos intelectuales hace necesario que (i) cada usuario de obras intelectuales deba negociar el licenciamiento y/o remuneración con cada uno de los autores e intérpretes de las obras que utiliza en su programación; y, (ii) cada uno de los autores e intérpretes deba “fiscalizar” la utilización de sus obras o interpretaciones por los distintos usuarios y asumir los costos asociados a dicha “fiscalización”.

Lo anterior es impracticable y, en definitiva, dificultaría la remuneración de los titulares de derechos intelectuales y desincentivaría la creación artística.

S.S., el caso de los derechos intelectuales que gestiona Chileactores¹⁸ es especialmente demostrativo de la importancia de la gestión colectiva.

En efecto, ausente la gestión colectiva, cada uno de los actores, locutores, narradores, declamadores, cantantes, bailarines y músicos que interpretan o ejecutan Obras o Grabaciones Audiovisuales se vería obligado que verificar quiénes están utilizando sus obras o grabaciones (canales de televisión, operadores de televisión de pago, cines, hoteles, plataformas *over the top*, etc.) para posteriormente negociar, de manera individual, con cada uno de ellos las licencias y/o remuneraciones. Asimismo, cada uno de los sujetos obligados al pago de remuneraciones, tendría que contactarse con cada uno de los intérpretes de las Obras o Grabaciones Audiovisuales que ellos utilizan para cumplir con su obligación legal.

¹⁵ Entre muchos otros: Richard A. Posner, *Antitrust Law* (2nd ed. 2001), pp. 30-31; Ariel Katz, “The Potential Demise of Another Natural Monopoly: Rethinking the Collective Administration of Performing Rights, 1(3) *Journal of Competition Law and Economics* 541 (2005); Ruth Towse, *Economics of Copyright Collecting Societies and Digital Rights: Is There a Case for a Centralised Digital Copyright Exchange? Review of Economic Research on Copyright Issues*, 2012, vol. 9(2), pp. 12-13; Hollander, Abraham. “Market Structure and Performance in Intellectual Property: The Case of Copyright Collectives”, *International Journal of Industrial Organization*, 1984, 2; 199-217

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“OMPI”); “Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos”: 2016; p.21.

¹⁷ “Esta forma de administrar los derechos de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, ha continuado durante estos años, lo que en la práctica ha implicado distanciarse de la posición sostenida por la doctrina y la mayoría de las legislaciones internacionales, en cuanto a que la administración de los derechos de los autores o sus derecho-habientes, debe realizarse por medio de organizaciones autorales, de carácter privado y autónomo”. Historia de la Ley N°19.166; Mensaje Presidencial.

¹⁸ Que corresponden a los Derechos de Remuneración y aquellos Derechos Conexos que, excepcionalmente, no han sido cedidos por los Intérpretes Audiovisuales.

Evidentemente lo anterior elevaría los costos, a un nivel tal, que el cobro y pago de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales sería inviable.

Entonces, es deseable que Entidades de Gestión Colectiva se encarguen de “fiscalizar” la utilización de las obras protegidas por derechos intelectuales, otorguen licencias y/o cobren las remuneraciones para el uso de un universo amplio de obras e interpretaciones (“Repertorio”) y que luego distribuyan las remuneraciones recaudadas entre los respectivos titulares que representan (autores o intérpretes de las obras del Repertorio).

Consistente con lo expuesto, la Ley de Propiedad Intelectual reconoce la relevancia de la gestión colectiva de derechos intelectuales.

Es así como el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual permite que la protección, administración y cobro de los Derechos de Autor y Derechos Conexos de un mismo género de obras o producciones sea realizado por Entidades de Gestión Colectiva¹⁹. En el mismo sentido, el artículo 4º inciso segundo de la Ley de Intérpretes Audiovisuales dispone que “el cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de las entidades de gestión colectiva que los represente”.

En cuanto a los requisitos legales para su existencia, las Entidades de Gestión Colectiva deben constituirse como corporación de derecho privado y sus estatutos deben cumplir con las menciones establecidas en el artículo 93 de la Ley de Propiedad Intelectual, entre las cuales destaca “la especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar”.

Además, previo al inicio de sus actividades, las Entidades de Gestión Colectiva necesitan obtener una autorización del Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la que será otorgada en la medida de que (i) los estatutos de la entidad solicitante cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual; (ii) la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20% de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones; y (iii) de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional²⁰.

Una vez constituidas y autorizadas en conformidad a la Ley, las Entidades de Gestión Colectiva están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines²¹ y a determinar sus tarifas generales conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁹ Artículo 91 de la Ley de Propiedad Intelectual.

²⁰ Artículos 94 y 95 de la Ley de Propiedad Intelectual.

²¹ Artículos 97 de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Determinación de tarifas por parte de las Entidades de Gestión Colectiva.

Las tarifas generales que determinen las Entidades de Gestión Colectiva para el uso de su Repertorio deben ser establecidas por el órgano establecido en sus estatutos²² y, posteriormente, deben ser publicadas en el diario oficial, fecha a partir de la cual entrarán en vigencia²³.

Al determinarlas, las Entidades de Gestión Colectiva “podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría”²⁴.

Es decir, la Ley de Propiedad Intelectual permite a los usuarios de derechos intelectuales agruparse en “Asociaciones de Usuarios” para negociar, de manera conjunta, con las Entidades de Gestión Colectiva el monto de las tarifas.

Siempre que tengan personalidad jurídica, en el evento de no arribar a un acuerdo con la Entidad de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Usuarios tienen el derecho a someter el asunto a un procedimiento obligatorio de solución de controversias ante un panel arbitral, precedido de una instancia de mediación también obligatoria²⁵.

Es decir, nuestro legislador no sólo fomenta la gestión colectiva de derechos intelectuales, sino que, además, incentiva a los usuarios de una misma categoría a negociar conjuntamente -y, en su caso, a litigar conjuntamente- el monto de las tarifas publicadas por las Entidades de Gestión Colectiva.

Si bien algunos usuarios en el pasado solicitaron a nuestra judicatura especializada de libre competencia recomendar una modificación legal respecto del mecanismo de solución de controversias actualmente vigente, tanto el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como la Excm. Corte Suprema establecieron que ello no es necesario, pues el sistema actual permite adecuadamente a las Asociaciones de Usuarios negociar y litigar acerca del monto de las tarifas²⁶.

4. Acerca de Chileactores y su rol en la protección de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales.

Chileactores es una Entidad de Gestión Colectiva, debidamente constituida y autorizada conforme a lo previsto en el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual. Fue fundada el año

²² En el caso de Chileactores este Órgano es “el Consejo”. Así lo dispone el artículo trigésimo segundo de sus estatutos.

²³ Artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual.

²⁴ Ibid.

²⁵ Procedimiento reglado en los artículos 100 bis y 100 ter de la Ley de Propiedad intelectual.

²⁶ Causa Rol: ERN-25-2018, caratulado “Expediente de Recomendación Normativa Artículo 18 N°4 del D.L. N°211 sobre la competencia en la negociación de tarifas por el uso de derechos de autor, conexos y otros”.

1993 con el objetivo de velar por el respeto de los derechos de propiedad intelectual y el bienestar de actores, los artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

Obtuvo personalidad jurídica mediante Decreto Supremo N°142/1993 del Ministerio de Justicia y el 26 de diciembre del año 1995 el Ministerio de Educación (antecesor, en estas materias, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio) la autorizó para actuar como Entidad de Gestión Colectiva, conforme a los artículos 94 y 95 de la LPI.

Hasta la fecha Chileactores es la única entidad autorizada en nuestro país para realizar las actividades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley de Intérpretes Audiovisuales y, actualmente, cuenta con 3.001²⁷ socios que la han mandatado para la gestión de los Derechos Conexos que no hubieren cedido y los Derechos de Remuneración.

Chileactores participa en Latin Artis, organización no gubernamental de ámbito iberoamericano compuesta por las entidades de artistas del sector audiovisual de América Latina, España, Portugal e Italia, cuyo objetivo principal es promover el reconocimiento, divulgación, protección y eficacia de los derechos de propiedad intelectual de los artistas y autores del ámbito audiovisual. Asimismo, mantiene convenios de representación con entidades de gestión colectiva de los siguientes países:

- Argentina – (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes “SAGAI”)
- Brasil – (Inter Artis Brasil)
- México – (Asociación Nacional de Intérpretes “ANDI”)
- Colombia – (Actores Sociedad Colectiva de Gestión “Actores SCG”)
- Ecuador – (Unión de artistas y autores audiovisuales del Ecuador “Uniarte”)
- Perú – (Inter Artis Perú)
- Uruguay – (Sociedad Uruguaya de Gestión de Actores Intérpretes “SUGAI”)
- Canadá – (Alliance of Canadian Cinema, Television and Radio Artists Performers Rights Society “Actra PRS”)
- España – (Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión “AISGE”)
- Italia (Nuovo – Imaie y Artisti 7607)
- Reino Unido (British Equity Collecting Society “BECS”)
- Portugal (Gestao dos Direitos dos Artistas “GDA”)
- Turquía (Sinema Oyunculari Meslek Birligy “Biroy”)

En virtud de estos convenios, Chileactores adquirió la calidad de mandataria de las Entidades de Gestión Colectiva extranjeras para los efectos de gestionar en nuestro país los derechos intelectuales de los Intérpretes Audiovisuales representados por cada una de ellas. En otras palabras, el Repertorio de Chileactores incluye las interpretaciones de sus “socios” chilenos y también las interpretaciones de los “socios” de las Entidades de Gestión Colectivas extranjeras precedentemente singularizadas.

²⁷ El número señalado va en constante aumento ya que cada mes se integran nuevos socios.

Desde su constitución, Chileactores inició un largo camino para obtener el reconocimiento y remuneración de los derechos intelectuales de sus asociados.

Es así como en el año 1997, antes de la dictación de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, Chileactores publicó sus primeras tarifas generales y luego recurrió a los tribunales de justicia para obtener el pago de las mismas por parte de los canales de televisión abierta.

Esta iniciativa permitió alcanzar un acuerdo entre mi representada y la mayor parte de los canales de televisión abierta. Sin embargo, la falta de reconocimiento de Derechos de Remuneración (irrenunciables e intransferibles) -incorporada posteriormente por la Ley de Intérpretes Audiovisuales- provocó que el mencionado acuerdo fuese muy acotado y sólo abordara la repetición de series y miniseries de producción propia.

Luego, Chileactores participó activamente en la discusión pública y legislativa que dio origen a la Ley de Intérpretes Audiovisuales, promulgada y publicada en el año 2008. Como se ha explicado, el mencionado cuerpo normativo vino a establecer Derechos de Remuneración en favor de los Intérpretes Audiovisuales, para que éstos obtengan una justa retribución por el uso de sus interpretaciones fijadas en Obras y Grabaciones Audiovisuales.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Intérpretes Audiovisuales Chileactores impulsó y condujo procesos de negociación con distintas Asociaciones de Usuarios.

En este contexto -no sin antes haber tenido que llevar nuevamente el cobro de tarifas a los tribunales de justicia y haberse visto empujada a organizar un “paro” de actores que tuvo lugar en abril de 2011- mi representada finalmente logró concretar acuerdos con distintas Asociaciones de Usuarios, entre ellos, los canales de televisión abierta, las empresas que prestan servicios de televisión de pago (“Operadores de Televisión de Pago”), cines, hoteles y clínicas.

Es decir, hoy existe un amplio reconocimiento de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales y de la relevancia de la gestión colectiva que, en conformidad a la Ley y tras décadas de esfuerzos reivindicatorios, Chileactores realiza en favor de sus socios y representados.

Tal como S.S. sabrá apreciar, esta demanda constituye un nuevo paso de esta Entidad de Gestión Colectiva en el largo camino de reivindicación de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales.

En efecto, pese a que ahora existe una consagración legal expresa del Derecho de Remuneración y que la generalidad de los usuarios paga las tarifas correspondientes, aún existen algunos usuarios (como la demandada) que, en directa vulneración de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales, desarrollan sus giros empresariales sin pagar las remuneraciones conforme a lo establecido en la Ley.

5. **Publicación de tarifas por parte de Chileactores y negociación con Asociaciones de Usuarios. En particular, las tarifas aplicables a los Operadores de Televisión de Pago.**

Las tarifas generales vigentes de Chileactores fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 13 de septiembre de 2014 ("Tarifas Generales").

Éstas distinguen las siguientes categorías de usuarios: (i) canales de televisión; (ii) Operadores de Televisión de Pago²⁸; (iii) salas de exhibición cinematográfica; (iv) medios de transporte colectivo de viajeros que utilizan obras audiovisuales para amenización de viajes; (v) hoteles y otros establecimientos de hospedaje; (vi) video bajo demanda; (vii) bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios u otros establecimientos de comercios con aparato de televisión u otro equipo de ejecución o difusión audiovisual o similar; (viii) actividades de puesta a disposición interactiva de obras y grabaciones audiovisuales por medios digitales; (ix) arrendamiento de obras audiovisuales; y, (x) hospitales, clínicas, sanatorios, instalaciones y residencias militares, residencias de estudiantes, y otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

En lo que se refiere a los Operadores de Televisión de Pago, las tarifas ascienden al 2% de sus "Ingresos por Explotación".

Según las Tarifas Generales, la base de cálculo de los Ingresos por Explotación debe considerar los ingresos medios por abonados, constituyendo la misma la suma de ingresos de abonados y de la publicidad directa facturada por el Operador de Televisión de Pago.

Así, por ejemplo, si en el año 2020 un Operador de Televisión de Pago obtuvo \$1.000.000.000 por concepto de ingresos de abonados a televisión de pago y facturó \$200.000.000 por concepto de publicidad directa, la base de cálculo es de \$1.200.000.000 y el equivalente al 2% de los Ingresos por Explotación asciende a \$24.000.000.

Cabe destacar que Chileactores fijó las tarifas generales en base criterios económicos objetivos y, más allá de lo exigido por la Ley, al efecto utilizó informes económicos que consideran el uso efectivo de los derechos intelectuales como una variable relevante en la determinación de las tarifas.

Lo anterior es sin perjuicio de que mi representada, de buena fe, siempre ha estado abierta a discutir estos criterios. Es precisamente por esta razón que ha arribado a numerosos acuerdos, satisfactorios para todas las partes, con distintas Asociaciones de Usuarios, sin la necesidad de llevar el asunto a procesos de mediación o arbitraje obligatorio.

²⁸ Las tarifas generales los denominan "operadores de televisión por cable".

6. Negociación con AccesoTV y Tarifario Alternativo para Operadores de Televisión de Pago.

La asociación gremial que en nuestro país reúne a los Operadores de Televisión de Pago corresponde a la Asociación Chilena de Operadores de Servicios de Televisión por Suscripción A.G. (“Acceso TV”), la que reúne a Claro Comunicaciones S.A. (“Claro”), DirecTV Chile Televisión Limitada (“DirecTV”), Entel Telefonía Local S.A. (“Entel”), Telefónica Empresas Chile S.A. (“Movistar”) y VTR Comunicaciones SpA (“VTR”).

Es destacable que, conforme a información actualizada a Junio de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones²⁹, las empresas socias de AccesoTV tienen una participación de mercado conjunta, medida en número de suscriptores, cercana al 86%.

Es del caso que, en conformidad a la normativa explicada en el capítulo anterior, tras la entrada en vigencia de la Ley de Intérpretes Audiovisuales mi representada suscribió convenios con distintos Operadores de Televisión de Pago y, posteriormente, negoció el monto de las tarifas con la mencionada asociación gremial que agrupa a esta categoría de usuarios.

En efecto, luego de publicadas las tarifas actualmente vigentes y de que vencieran los convenios previos acordados con los Operadores de Televisión de Pago, Chileactores y AccesoTV lograron concretar un acuerdo, sin la necesidad de someter el asunto al sistema de solución de controversias obligatorio contemplado en la Ley.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual, Chileactores publicó en el Diario Oficial el tarifario alternativo para Operadores de Televisión de Pago (“Tarifario Alternativo”), fruto del acuerdo arribado con Acceso TV, al que “**podrá optar** cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría”³⁰.

Este tarifario alternativo, el que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, establece como tarifa el 0,42% de los ingresos mensuales recaudados por el usuario por concepto de contenidos de televisión en medios y plataformas lineales y no lineales, de la forma en la que cada compañía calcula contablemente sus ingresos y sin considerar el impuesto al valor agregado.

²⁹ Serie de suscriptores de televisión de pago, periodo Mayo 2006 a Junio de 2021. Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

³⁰ Artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual.



Cabe hacer presente que, recientemente, Pacífico Cable SpA (“TuMundo”) -operador de televisión de pago que no es miembro de Acceso TV y que tiene un 6,6% de participación de mercado³¹- adhirió formalmente al Tarifario Alternativo.

Es decir, **casi toda la industria (para ser precisos, un 92,2% de los operadores de televisión de pago medidos en cantidad de suscriptores³²) ha adherido al Tarifario Alternativo de Chileactores negociado con Acceso TV.**

En cambio, el “Grupo GTD”³³ -del que forma parte la sociedad demandada y que en la actualidad presta servicios de televisión de pago a un **5% del mercado**³⁴- ha decidido no cumplir con su obligación legal de remunerar a los Intérpretes Audiovisuales.

7. GTD ha utilizado, sin pagar remuneración alguna, el Repertorio de Chileactores.

Tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, la demandada es una empresa que presta servicios de televisión de pago y que utiliza el Repertorio de Chileactores.

³¹ Serie de suscriptores de televisión de pago, periodo Mayo 2006 a Junio de 2021. Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

³² Si sumamos la participación de mercado de los miembros de Acceso TV y TuMundo.

³³ Grupo empresarial controlado, indirectamente, por el Sr. Juan Manuel Casanueva Préndez y su familia.

³⁴ Esta participación de mercado comprende a los suscriptores de GTD y de Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur (“Telsur”), ambas compañías pertenecientes al Grupo GTD. Serie de suscriptores de televisión de pago, periodo Mayo 2006 a Junio de 2021. Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

En efecto, GTD incluye en su parrilla distintos canales (nacionales y extranjeros) y basa su actividad lucrativa en suministrar tales señales a sus abonados a cambio del pago de una suscripción periódica.

Muchos de estos canales de televisión utilizan el Repertorio que gestiona mi representada, por lo que es indudable que la demandada realiza constantemente actos de comunicación pública y puesta a disposición de obras, grabaciones o soportes audiovisuales donde están fijadas interpretaciones o ejecuciones de artistas, intérpretes o ejecutantes audiovisuales representados por Chileactores.

Pese a haber sido requerida por mi representada en diversas ocasiones con el objeto de obtener el pago de estas remuneraciones, GTD no ha dado respuesta.

De lo anterior se sigue que la demandada **utiliza el Repertorio de Chileactores sin remunerar debidamente a los Intérpretes Audiovisuales cuyos derechos intelectuales son gestionados por mi representada y que se encuentran tarifados en conformidad a la Ley**, a pesar de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales en relación al artículo 3° de la misma Ley.

Como S.S. sabrá advertir, lo anterior perjudica gravemente a los intérpretes audiovisuales, a quienes nuestro legislador decidió proteger especialmente dada la precaria situación en la que se encontraban antes de la dictación de la Ley de Intérpretes Audiovisuales.

Además, la conducta en cuestión es eminentemente injusta pues, mientras los demás Operadores de Televisión de Pago (que prestan servicios al 92,2% del mercado) cumplen con la Ley de Propiedad Intelectual y con la Ley de Intérpretes Audiovisuales, remunerando como en derecho corresponde a los socios y representados de Chileactores por su importante labor en la interpretación de Obras Audiovisuales que forman parte del contenido de las señales de la demandada, GTD evade dichos costos, los que son necesarios para participar en el mercado de la televisión de pago.

Es decir, la conducta de GTD implica también la obtención de ventajas competitivas respecto de los demás operadores de televisión de pago, las que, por cierto, son antijurídicas.

II) EL DERECHO.

1. La conducta de GTD constituye una infracción a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a la Ley de Propiedad Intelectual, lo que hace procedente la aplicación de multas.

Al utilizar el Repertorio de Chileactores sin haber pagado el Derecho de Remuneración que establece el artículo 3° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, GTD ha incumplido este cuerpo normativo.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales dispone que “el pago de la remuneración **será exigible de quien lleve a efecto** alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente” y, como se acreditará en la oportunidad correspondiente, GTD, al desempeñarse como Operador de Televisión de Pago, ejecuta los actos descritos en el artículo 3° letra a) de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, esto es, “[la] comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital”.

Además, en la actualidad la mayor parte de los Operadores de Televisión de Pago prestan sus servicios a través de plataformas digitales, lo que se enmarca en el artículo 3° letra b) de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, esto es, “la puesta a disposición por medios digitales interactivos”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 4° expresamente establece que el monto de la remuneración será fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Así las cosas, GTD ha incumplido la Ley de Intérpretes Audiovisuales al no haber pagado los Derechos de Remuneración gestionados por Chileactores.

Lo expuesto, adicionalmente, constituye una infracción al artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual, norma que establece una obligación legal de pagar las tarifas generales publicadas por las Entidades de Gestión Colectiva, las que “**regirán** a contar de su publicación en el Diario Oficial”.

Sin perjuicio de otras acciones que asisten a mi representada, respecto de las cuales en un otrosí se hace expresa reserva, la referida infracción a la Ley de Propiedad Intelectual hace aplicable la sanción de multa establecida en su artículo 78, esto es, de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

2. Chileactores tiene el derecho a exigir el cobro de las remuneraciones devengadas por la utilización de las obras de su Repertorio.

Como ya se ha mencionado, el artículo 3 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales reconoce expresamente el derecho de los Intérpretes Audiovisuales (irrenunciable e intransferible) a percibir una remuneración por la utilización de las obras y soportes de cualquier naturaleza en que estén fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones y, en particular, por los actos de “comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital”.

El concepto de “comunicación pública”³⁵, al igual que el de “radiodifusión”³⁶, se encuentra definido en la Ley de Propiedad Intelectual en términos amplísimos, por lo que comprende la transmisión de contenido bajo cualquier tecnología, alámbrica e inalámbrica. A mayor abundamiento, el artículo 4 del referido cuerpo normativo es categórico en cuanto a que “el pago de la remuneración **será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones** a que se refiere el artículo precedente”.

Por tanto, en su calidad de Operador de Televisión de Pago que pone a disposición de sus clientes distintos canales de televisión (nacionales e internacionales) cuyo contenido utiliza el Repertorio de Chileactores, es indudable que GTD se enmarca en la hipótesis de los artículos 4 y 3 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales.

Y lo anterior también comprende los Derechos Conexos que, en su caso, excepcionalmente no hubieren sido cedidos por los Intérpretes Audiovisuales -y que también son gestionados por Chileactores-, ya que el artículo 65 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que los Derechos Conexos otorgan a sus titulares la facultad de permitir o prohibir la difusión de sus obras por parte de terceros y de **obtener una remuneración por su uso público**³⁷.

S.S., Chileactores ha tarifado la utilización de estos derechos por parte de los Operadores de Televisión de Pago, diligentemente y en conformidad a la Ley, por lo que **GTD tiene la obligación legal de pagar a mi representada las tarifas fijadas y, de ese modo -al igual que sus competidores- remunerar a los Intérpretes Audiovisuales que la han mandado para gestionar los derechos intelectuales de los que son titulares.**

Al respecto, el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación al artículo 4° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, posibilita que la gestión de cobro de estas remuneraciones sea realizada a través de las Entidades de Gestión Colectiva. En particular, el artículo 102 dispone que éstas “**representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la**

³⁵ Artículo 5, letra v, Ley de Propiedad Intelectual: “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

³⁶ Artículo 5, letra h, Ley de Propiedad Intelectual: “Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

³⁷ Esto es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Propiedad Intelectual, el que señala que: “respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos: 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones; 2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo; 4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley (...)”.

presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento”.

Por último, el artículo 4 inciso segundo de la Ley de Intérpretes Audiovisuales dispone lo siguiente:

“El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°17.336”.

De lo expuesto se sigue que Chileactores, en representación legal de sus socios y representados nacionales y extranjeros, tiene el **derecho a cobrar a GTD** las remuneraciones devengadas por la utilización de su Repertorio, conforme a las Tarifas Generales que, en el caso de los Operadores de Televisión de Pago, equivalen a un **2% de los Ingresos por Explotación** de la demandada.

Cabe agregar que aun cuando en abril de 2020, mediante su publicación en el Diario Oficial, entró en vigencia el Tarifario Alternativo para Operadores de Televisión de Pago, en el que se establecen tarifas distintas a las generales, **GTD no optó a ellas** y, en su lugar, decidió continuar utilizando el repertorio de Chileactores sin efectuar los pagos correspondientes.

3. La remuneración que ha dejado de percibir Chileactores es un perjuicio que la demandada debe resarcir en conformidad al estatuto de la responsabilidad extracontractual y, además, otorga el derecho a exigir el cese de la conducta.

No obstante lo expuesto en el capítulo anterior, tal como han reconocido nuestros tribunales y en particular la Excma. Corte Suprema³⁸, la utilización no autorizada de un repertorio por parte de un usuario de Derechos de Autor o Derechos Conexos constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración.

Mutatis mutandis, la falta de pago de los Derechos de Remuneración que establece la Ley de Intérpretes Audiovisuales también constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración.

En la especie (i) GTD ha incurrido en este ilícito civil, el que constituye -en los términos descritos *supra*- una infracción a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a Ley de Propiedad Intelectual; (ii) el hecho ilícito en cuestión fue cometido con dolo (o, en subsidio, a título de culpa), pues GTD -en pleno conocimiento del funcionamiento de la industria, y a diferencia de sus competidores-

³⁸ Por ejemplo, ver: Excma. Corte Suprema; sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, autos rol 55.082-2016.

ha decidido desarrollar su giro comercial sin remunerar a los Intérpretes Audiovisuales cuyos derechos intelectuales gestiona mi representada; y, (iii) a consecuencia del hecho ilícito de GTD, Chileactores ha dejado de percibir las remuneraciones tarifadas en conformidad a la Ley para el cumplimiento de sus fines corporativos que, en su mayor parte³⁹, tienen como destino el reparto de las mismas entre sus socios y representados, chilenos y extranjeros.

En consecuencia, en la especie se verifican todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual según lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Finalmente, sobre el particular debemos tener en consideración el artículo 85 B de la Ley de Propiedad Intelectual que establece lo que sigue:

“El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir:

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.”

En lo que a esta demanda respecta, la norma transcrita despeja cualquier duda sobre la procedencia de la acción indemnizatoria derivada de la infracción a la Ley de Propiedad Intelectual en que ha incurrido la demandada.

Además, **otorga al titular de derechos intelectuales la facultad de ejercer acción de cese de la actividad ilícita denunciada.**

4. Reajustes e intereses.

El pago de las remuneraciones es una obligación en dinero y, por tanto, GTD debe ser condenado al pago de las tarifas aplicables, debidamente reajustadas y con intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil.

5. Acciones que se ejercen y procedimiento aplicable.

A través de la presente demanda mi representada viene en ejercer, en primer lugar, **acción de cese de la conducta**, conforme al artículo 85 b) de la Ley de Propiedad Intelectual, con el objeto

³⁹ En conformidad al artículo 93 c) de la Ley de Propiedad Intelectual, el reparto de las remuneraciones recaudadas debe realizarse previa deducción de los gastos de administración.

de que S.S. ordene a GTD dejar de utilizar el Repertorio de Chileactores sin pagar las correspondientes remuneraciones.

En segundo término, Chileactores ejerce **acción de cobro**, con el objeto de que se condene a GTD al pago de las remuneraciones devengadas por la utilización de su Repertorio conforme a las Tarifas Generales aplicables a los Operadores de Televisión de Pago, con los intereses y reajustes respectivos.

En subsidio de lo anterior, esto es, para el caso improbable de que S.S. desestime la acción de cobro, Chileactores ejerce **acción de indemnización de perjuicios, bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual**, con el objeto de que se condene a GTD a indemnizar todos los daños sufridos por mi representada a consecuencia del hecho ilícito alegado, los que corresponden a las remuneraciones devengadas por la utilización de su Repertorio conforme a las Tarifas Generales aplicables a los Operadores de Televisión de Pago, más los reajustes e intereses correspondientes.

Las siguientes consideraciones se realizan respecto de las acciones de cobro e indemnizatoria que se ejercen en esta demanda, una en subsidio de la otra:

- i) Ambas tienen por finalidad que mi representada obtenga -sea a título de cobro de remuneraciones o de indemnización de perjuicios- el 2% de los Ingresos por Explotación de GTD durante el periodo en que la demandada ha utilizado el Repertorio de Chileactores sin haber pagado las remuneraciones correspondientes.

Los Ingresos por Explotación se deben calcular conforme al mecanismo descrito en el capítulo 5 de la sección primera de esta demanda.

Si bien desde el 6 de abril de 2020 se encuentra vigente el Tarifario Alternativo, aplicable para los Operadores de Televisión de Pago, GTD no ha optado por adherirse al mismo y, por tanto, al exigir el pago compulsivo de las remuneraciones, deben aplicarse las Tarifas Generales, tal como se exige en esta demanda⁴⁰.

- ii) En lo que se refiere al marco temporal, ambas acciones se circunscriben a las remuneraciones devengadas desde cuatro años antes de la notificación de la demanda, hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.
- iii) Ambas contienen una pretensión de condena al pago de una cantidad de dinero -si bien no determinada, determinable- que hace aplicable reajustes e intereses legales.

⁴⁰ Con todo, si se considera que las remuneraciones deben ser calculadas de un modo distinto (por ejemplo, conforme al Tarifario Alternativo), en el petitorio de la demanda esta parte confiere competencia a S.S. para determinar el monto demandado en conformidad a derecho y el mérito del proceso.

Y, en tercer lugar, Chileactores ejerce **acción infraccional**, con el objeto de que S.S. aplique a la demandada una sanción equivalente al monto máximo de multa que contempla la ley por haberse vulnerado la Ley de Propiedad Intelectual.

Por último, en cuanto al procedimiento aplicable, hacemos presente que el artículo 85 J de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

“El juez de letras en lo civil que, de acuerdo a las reglas generales conozca de los juicios a que dé lugar la presente ley, lo hará breve y sumariamente”.

A mayor abundamiento, con respecto a la actividad de las Entidades de Gestión Colectiva, el artículo 101 del mismo cuerpo legal señala:

“Los juicios a que dé lugar aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 680 inciso segundo, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, la presente demanda debe conocerse bajo el procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

POR TANTO,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO, en conformidad a la Ley N°17.336, Ley N°20.243, artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, se sirva tener por entablada demanda en juicio sumario en contra de **GTD MANQUEHUE S.A.**, representada legalmente por Juan Manuel Casanueva Préndez, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar:

- i) Que se acoge la **acción infraccional** deducida en contra de GTD por vulneración a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y la Ley de Propiedad Intelectual y, en definitiva, junto con declarar la existencia de la infracción cometida, se le aplique una multa ascendiente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, o a la multa que S.S. determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso;
- ii) Que se acoge la **acción de cese** deducida en contra de GTD y se le ordene dar inmediato término a la conducta alegada en la demanda como constitutiva de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual;
- iii) Que se acoge la **acción de cobro de remuneraciones** deducida en contra de **GTD** y, en definitiva, se le condene al pago de las remuneraciones adeudadas, equivalentes al 2% de los Ingresos por Explotación de la demandada en el periodo comprendido

entre cuatro años antes desde notificada la presente demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, o la suma que S.S. determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso;

En subsidio de lo anterior, que se acoge la **acción indemnizatoria** deducida bajo el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual en contra de GTD y, en definitiva, se le condene a pagar los perjuicios sufridos por mi representada, equivalentes al 2% de los Ingresos por Explotación de la demandada en el periodo comprendido entre cuatro años antes desde notificada la presente demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, o la suma que S.S. determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso;

- iv) Que las sumas referidas en el numeral anterior deberán pagarse debidamente reajustadas y con intereses legales; y,
- v) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Que, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- i) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 6 de octubre de 2010, que contiene las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 16 de septiembre de 2010.
- ii) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 30 de abril de 2020, que contiene Plan Tarifario Alternativo para los permisionarios de Servicios Limitados de Televisión.
- iii) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre SAGAI y Chileactores de fecha 19 de julio de 2017.
- iv) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Inter Artis Brasil de fecha 3 de diciembre de 2010.
- v) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y ANDI de fecha 9 de febrero de 2010.
- vi) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Actores SCG de fecha 25 de octubre de 2011.
- vii) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Uniarte y Chileactores de fecha 6 de diciembre de 2017.

- viii) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores e Inter Artis Perú de fecha 25 de octubre de 2011.
- ix) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y SUGAI de fecha 25 de octubre de 2011.
- x) Copia de traducción de Contrato en que Chileactores asume la representación de Actra PRS en Chile de fecha 7 de diciembre de 2013.
- xi) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre AISGE y Chileactores de fecha 25 de octubre de 2011.
- xii) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Artista 7607 para el pago de los derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes de fecha 29 de enero de 2021.
- xiii) Copia de Acuerdo de representación recíproca -y su traducción- entre Nuevo Imaie y Chileactores de fecha 8 de diciembre de 2016.
- xiv) Copia de traducción de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y BECS de fecha 3 de diciembre de 2012.
- xv) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y GDA de fecha 25 de octubre de 2011.
- xvi) Copia de traducción de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Biroy de fecha 10 de julio de 2014.

SÍRVASE S.S., tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de acreditar la representación que invisto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Propiedad Intelectual, vengo en acompañar: (i) copia de los estatutos de Chileactores; (ii) copia del Decreto Supremo N°142/1993 del Ministerio de Justicia que otorgó personalidad jurídica a Chileactores; (iii) copia de la resolución N°8061 del Ministerio de Educación, de fecha 26 de diciembre del año 1995, que autorizó el funcionamiento de Chileactores como Entidad de Gestión Colectiva; (iv) copia de resolución N°9379 del Ministerio de Educación, de fecha 5 de diciembre de 1996 que declara cumplida la obligación que indica por Chileactores; (v) copia de la resolución del Ministerio de Educación, fecha 19 de octubre de 2009, que autoriza a Chileactores para realizar las actividades de gestión colectiva de derechos reconocidos en el artículo 3° de la Ley N°20.243; (vi) copia de la reducción a escritura pública del acta de la asamblea general de socios de Chileactores en que se nombra a María Esperanza Silva como Presidenta de la corporación; y (vii) copia autorizada

de Mandato Judicial de Corporación de Actores de Chile a Juan Francisco Melo Miquel de fecha 14 de diciembre de 2021.

SÍRVASE S.S., tener por acompañados los documentos, con citación y por acreditada personería.

TERCER OTROSÍ: Chileactores hace expresa reserva del ejercicio de las demás acciones que la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley de Interpretes Audiovisuales y otros cuerpos legales le franquean en relación a los hechos descritos en la demanda y que pudiere deducir en un futuro contra GTD, sin que la presente demanda pueda ser interpretada como una renuncia a las mismas.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en designar como patrocinantes a los abogados don Rodrigo Águila Araya, Javier Velozo Alcaide y Pablo Pardo Murillo, a quienes además otorgo poder junto a las abogadas María de los Ángeles Figueroa Wielandt y Francisca Lobos Chávez, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quienes podrán actuar en estos autos en forma conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente.



CVE: 8A86CA

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net